

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL
DEMANDANTE	ASTRID ELENA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
RADICADO	05001 31 03 011 2023-00147 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Al estudio de la demanda de la referencia, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme a los lineamientos dispuestos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora subsane las siguientes exigencias:

1. En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá expresar las pretensiones de manera clara y precisa respecto del lucro cesante consolidado y futuro reclamado; toda vez que, se indica como víctima principal a Daniel Felipe Monsalve con ocasión de las presuntas secuelas derivadas de la cirugía maxilofacial que le fue practicada en octubre de 2021; pero en la petición segunda (2) de la demanda, literal a, se establece que los perjuicios patrimoniales de lucro cesante consolidado y futuro, le fueron ocasionados al mismo, además de sus familiares Astrid Elena Acevedo, Luis Fernando Monsalve y María Marina Ospina de Monsalve. Luego, en la pretensión cuarta, se solicita el pago de tal concepto en favor de la totalidad de la parte demandante, pero en el literal a) del mismo numeral cuarto, se reclama el perjuicio sólo en favor del co-demandante Daniel Felipe Monsalve, por lo que deberá adecuarse tal circunstancia según los lineamientos legales previstos para tal concepto.
2. En consonancia con lo anterior y toda vez que el lucro cesante hace referencia a los ingresos dejados de percibir con ocasión de un posible hecho dañino como el que se demanda en el presente asunto, deberá relatarse fácticamente en el numeral correspondiente, si los demandantes Astrid Elena Acevedo, Luis Fernando Monsalve y María Marina Ospina de Monsalve, dependían económicamente de Daniel Felipe, de tal manera que los legitime para el reclamo. Lo anterior, porque de las circunstancias narradas no se deriva tal dependencia, además de la disparidad que se origina de las pretensiones de la demanda descrita en el numeral que antecede.
3. En los mismos términos y, en caso de que tales perjuicios patrimoniales se reclamen sólo en favor de Daniel Felipe o, de sus restantes familiares, deberá

explicarse el origen del salario base de liquidación del lucro cesante petitionado, de si el mismo concernía a alguna labor ejercida por Daniel Monsalve, de manera dependiente o independiente, la fórmula aplicada, los tiempos que se tuvieron en cuenta y las razones que comportan tales circunstancias. Lo anterior, en atención a que de la fórmula descrita a folio 5 del archivo 003, no se tiene certeza de todos los datos que hacen parte de tal liquidación.

4. En los hechos primero a cuarto, sexto a octavo y undécimo, el abogado que suscribe la demanda redacta los mismos en primera persona y, en reiteradas ocasiones utiliza la expresión “mi hijo Daniel”; cuando del mandato aportado se colige que el togado actúa en representación de los intereses de terceras personas y no en defensa de sus propios intereses, por lo que deberán aclararse y adecuarse los hechos en la forma correspondiente, de tal forma que se pueda tener certeza de lo acaecido y, a quién le ocurrieron los hechos narrados.
5. En los términos previstos en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., los hechos deben servir de fundamento de las pretensiones, por lo que deberán narrarse las circunstancias fácticas de manera clara y que soporten adecuadamente la petición. En tal sentido, como quiera que se demanda a INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., deberá explicarse en un nuevo hecho de la demanda, la relación que la misma guarda con Daniel Monsalve, si se trata de la red de prestadores de EPS Sura y, de si ésta última institución corresponde a la que Daniel se encontraba afiliado para la prestación de servicios de salud, además de cómo se llevaron a cabo algunos procedimientos relatados en la demanda, en aquella institución convocada.
6. En consonancia con lo anterior, deberá adecuarse el hecho cuarto de la demanda, indicando a quién se ocasionó el daño, cuál es la intervención médica a que allí se hace referencia, la fecha de realización de la misma, fecha de hospitalización (inicio y final) y demás cirugías que se mencionan, además de la relación que se tiene con el objeto de litigio, máxime a que se hace menciona a una clínica (Rehabilitación Remeo Center), que no funge como demandada en el presente trámite.
7. En el hecho quinto del libelo demandatorio se hace referencia a una cirugía de la que no se explica a quién se ordenó, fechas, circunstancias que originaron la misma y la relación con el presente asunto; por lo que deberán aclararse las debidas circunstancias fácticas.
8. Así mismo, de lo narrado en el hecho sexto de la demanda, no se evidencia la fecha en que fue dada el alta a Daniel Felipe y si la misma es posterior a la cirugía maxilofacial u otra intervención, a qué servicios médicos se hace

referencia, del trámite de la acción de tutela y, en contra de quien se formuló la misma, además de la relación que tal hecho guarda con el objeto de litigio.

9. Deberá adecuarse el hecho octavo y noveno de la demanda, explicar quien fue la persona que solicitó el apoyo de enfermería, ante qué institución o entidad se solicitó, a qué servicios médicos se hace referencia, fecha de acaecimiento de tales circunstancias y si las mismas se relacionan con las razones que motivaron la demanda.
10. De lo narrado en el hecho décimo de la demanda no se avizora a nombre de quién se ordenó la silla de ruedas, en qué fecha se prescribió el insumo y de la relación que guarda EPS Sura y Clínica Rehabilitación Remeo Center con el presente asunto, porque ambas instituciones no conforman la parte pasiva en el asunto de la referencia; por lo que deberán aclararse y adecuarse los hechos en debida forma, de tal manera que se tenga certeza de las circunstancias acaecidas, el sustento de las pretensiones y de quiénes fungen como demandadas, eliminando los aspectos que no guarden relación con la parte convocada.
11. En los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. No obstante, de los documentos aportados en el archivo 020 digital, si bien se aporta la trazabilidad del envío de notificación de la demanda a la sociedad convocada el 10 de abril de 2023, no se acredita cuáles fueron los documentos remitidos con tal actuación, por lo que deberán aportarse las pruebas pertinentes, de tal manera que se tenga certeza que corresponde al mismo escrito de demanda de la referencia y anexos de la misma.
12. Luego del hecho duodécimo de la demanda se registra un acápite denominado *“Con los hechos expuestos se demuestra...”*, en el que, en numerales independientes a los hechos, se hace alusión a unos eventos adversos prevenibles y previsibles que, al parecer, se ocasionaron por parte de la demandada a Daniel Felipe Monsalve en una intervención médica realizada el 9 de octubre de 2021. Sin embargo, como quiera que en el asunto de la referencia se habla de una negligencia médica por parte de la entidad demandada INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A., deberá la parte actora dentro del acápite de hechos de la demanda, relatar de manera fáctica en los numerales correspondientes, las actuaciones que soportan la negligencia médica alegada, la inobservancia de los protocolos médicos, el manejo no acorde con la *lex artis* que se aduce por parte de la demandada, así como los procesos de seguridad que, a criterio de los demandantes no se realizaron o verificaron por parte de INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A. – CLÍNICA LAS VEGAS; de tal

manera que se tenga certeza del yerro médico objeto de litigio, además que se explique si tal acusación sólo se deriva de la cirugía maxilofacial realizada a Daniel Felipe el 9 de octubre de 2021, o, si el error demandado también concierne a otras intervenciones quirúrgicas efectuadas, para lo cual deberá explicarse detalladamente los hechos que lo sustentan, pero en el acápite pertinente.

13. Deberá relatarse en un nuevo hecho de la demanda, cuál es el protocolo médico a qué se hace referencia fue inobservado al parecer por la convocada y explicar, además, cuál es el protocolo aceptado en la literatura médica para llevar a cabo una cirugía maxilofacial como la que se aduce en la demanda a nombre de Daniel Monsalve (preoperatorio, operatorio y post-operatorio) y cuáles de sus etapas fueron desatendidas por el demandado.
14. En atención a que se relata que la cirugía maxilofacial fue realizada directamente a Daniel Felipe Monsalve, de la que se reclaman los perjuicios materia de demanda, deberá aclarar y adecuar la naturaleza del asunto en caso de ser necesario, si la misma es de índole contractual respecto del señor Monsalve Acevedo y, de carácter extracontractual frente a los restantes demandantes o, si es de carácter extracontractual frente a todos los actores.
15. Con ocasión del dictamen pericial aportado en el archivo 019 digital, deberá cumplirse con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P., esto es, respecto de lo solicitado en los numerales 4 a 10 del artículo en cita.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar, de acuerdo a las circunstancias descritas en precedencia.

7.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7db5c80a5fe9fd774a6fca87fb7eaf35759a8dc275f0c9b73c6bc0bcd739aba**
Documento generado en 05/05/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>